



Jurisprudencia nacional sobre concepto de “edificios” en delitos de incendio

Autor

Juan Pablo Cavada
Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905

Comisión

Elaborado a petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que “Modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso”, en segundo trámite constitucional, boletines N°s. 13.889-07 (S) y 14.282-07 (S), refundidos.

N° SUP: 139775.

Resumen

Existe escasa jurisprudencia sobre el concepto de “edificio” en los delitos de incendio de los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal (CP). Analizado dicho concepto bajo dicha jurisprudencia, y en particular, si comprende la expresión “lugar destinado a un culto religioso”, se observa que no parece existir discusión al respecto.

Las sentencias encontradas no analizan la relación entre los conceptos “edificio” y “lugares destinados al culto religioso”, pero puede concluirse razonablemente que incluyen el segundo en el primero, en forma genérica, pues los lugares destinados al culto religioso parecen cumplir con la característica de ser una “Construcción estable hecha de materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos”, definición dada por la RAE, por lo que una iglesia constituiría un “edificio” en los términos de los delitos de incendio.

La doctrina, también escasa, muestra que la relevancia del lugar de comisión está dada por el hecho de estar habitado o estar destinado a la habitación, y en ningún caso por la especificación del tipo de edificio de que se trate.

En cuanto a los posibles efectos jurídicos de la aprobación de la modificación propuesta al artículo 476 del Código Penal, incorporándole un numeral 5 nuevo, que agrega como lugar típico del delito “cualquier tipo de lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado”, se observan las siguientes posibles consecuencias negativas:

- a) La norma podría ser reiterativa o redundante, por re-tipificar una hipótesis ya cubierta los n°1 y 2 del artículo 476 CP.
- b) Podrían haber problemas interpretativos, pues “lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado” no es sinónimo de “edificio” (podrían ser al aire libre).
- c) La tipificación propuesta permitiría argumentar que hasta la entrada en vigencia de esta nueva norma, los lugares destinados al culto religioso no eran típicos del delito de incendio del artículo 476 N° 1 y 2 CP, lo que podría conducir a la absolucón de los actuales imputados o al menos a su reformatización figuras menos gravosas que las del art. 476 N° 1 o 2 CP.
- d) El concepto de “lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado” discriminaría entre cultos religiosos reconocidos y no reconocidos por el Estado; radicar el criterio de diferenciación entre ambos, en el reconocimiento estatal, puede originar un posible cambio en el bien jurídico protegido por la norma, alejándose de la protección de las personas, para acercarse a otros posibles bienes tales como la libertad de culto, u otros, mas relacionados con el culto que con la protección de las personas.

Introducción

A petición de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del Proyecto de Ley que “Modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso”, en segundo trámite constitucional (boletines N°s 13.889-07 (S) y 14.282-07 (S), refundidos, en adelante “el Proyecto”¹), se analiza la jurisprudencia reciente de los tribunales de justicia sobre el sentido y alcance del concepto “edificio”, en los delitos de incendio contemplados en los artículos 474, 475 y 476 del Código Penal (CP) y, particularmente, si dicho concepto comprende la expresión “lugar destinado a un culto religioso”; y las implicancias y consecuencias jurídicas en caso de aprobar la modificación propuesta por el Proyecto al artículo 476 del Código Penal.

Para dichos efectos, el informe se divide en tres partes. La primera parte del documento aborda los aspectos generales del artículo 476 CP y del Proyecto, la segunda parte analiza el concepto de edificio en los delitos de incendio según la jurisprudencia y la doctrina. Finalmente, la tercera parte, da cuenta de posibles efectos jurídicos que pudieran derivar de la aprobación de la modificación propuesta al artículo 476 del Código Penal.

I. Artículo 476 del Código Penal y propuesta modificatoria del Proyecto de Ley

El Artículo 476 del Código Penal dispone:

ART. 476.

Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

1.º Al que incendiare un edificio o lugar destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.

2º Al que dentro de poblado ejecutare el incendio en edificio, aeronave, buque, plataforma naval, vehículos de transporte público de pasajeros, automóviles de dos o más plazas, camiones, instalaciones de servicios sanitarios, de almacenamiento o transporte de combustibles, de distribución o generación de energía eléctrica, portuaria, aeronáutica o ferroviaria, incluyendo las de trenes subterráneos, u otro lugar, medio de transporte, instalación o bien semejante, cuando no hubiere personas en su interior o su presencia no se pudiese prever.

3.º Al que incendiare bosques, mieses, pastos, montes, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la ley N° 20.283.

4.º Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida.

¹ Disponible en: <http://bcn.cl/3fxec> (Octubre, 2023).

Como se observa, la norma citada contempla el concepto “edificio” en el n° 1 como sinónimo o equivalente a “lugar destinado a servir de morada”, agregando la condición de no estar actualmente habitado, y en el n° 2, como equivalente a diversos lugares, todos ellos, bajo la condición de no haber personas en su interior o que no se pudiese prever su presencia.

Luego, el Proyecto consta de un artículo único que incorpora en el artículo 476 del Código Penal, el siguiente numeral 5°, nuevo:

“5. ° Al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado.”.

II. Concepto de edificio en los delitos de incendio

Se revisa el concepto de edificio utilizado en por el Legislador en los artículo 475 y 476 del CP tanto en la jurisprudencia como en la doctrina disponible.

1. Jurisprudencia

A continuación se revisan dos sentencias recaídas en juicio criminal por el delito de incendio relacionadas directamente con los conceptos de edificio e iglesia; Estas son las únicas sentencias que se ha encontrado, relacionadas directamente con esta materia, en las bases de datos del poder judicial y que se encuentran disponibles.

- a) Sentencia Rol 3648-2022, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 06-02-2023, en Recurso de Nulidad:

En este caso, RUC 2101043335-2, RIT 257-2022, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal (TOP) de Puente Alto², por sentencia de 19 de diciembre de 2022 se condenó como autor del delito frustrado de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, cometido el 8 de noviembre de 2021, en la comuna de Puente Alto. Asimismo, se condenó como autor del delito consumado consistente en arrojar objetos incendiarios, previsto y sancionado en el artículo 14 D) inciso tercero en relación con el inciso segundo de la Ley N° 17.798.

En síntesis, la sentencia TOP señala que los hechos ocurrieron el día 8 de Noviembre del año 2021, en el interior de un domicilio; desde la vía pública se arrojaron al interior de la propiedad, botellas contenedoras de pequeñas cantidades de gasolina, con mecha encendida, generando llamas.

En el Recurso de Nulidad la defensa argumentó que la Ley N°21.402 de 24 de diciembre de 2021 modificó el delito del artículo 475 CP, excluyendo de la descripción típica el incendio en lugar habitado.

² Disponible en: <http://bcn.cl/3g3ma> (Octubre, 2023).

Por su parte, la defensa en resumen señaló que la Ley N°21.402 excluyó del delito de incendio los “lugares habitados o que actualmente hubiere una o más personas”, por lo que el artículo 475 CP ahora no contempla los lugares habitados, quedando estos comprendidos en el tipo penal residual del artículo 477 CP, es decir, la figura penal que sanciona al incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores.

En lo pertinente, la Corte de Apelaciones, en el Considerando Séptimo de la sentencia señala que el artículo 475 del Código Penal, antes y al tiempo de comisión del delito,

“... sanciona al que incendiare, entre otros, “edificio”, “siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever”. En consecuencia, el tipo penal en comento sanciona y sancionaba el incendio de edificio habitado, concepto dentro del cual se encuadra la casa habitada materia de la presente investigación.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define “edificio” en los siguientes términos: “Construcción estable hecha de materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos.”.

No obstante que la sentencia no analiza la relación entre los conceptos “edificio” y “lugares destinados al culto religioso”, se puede concluir razonablemente que incluye el segundo en el primero, en forma genérica, pues los lugares destinados al culto religioso parecen cumplir con la característica de ser una “Construcción estable hecha de materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos.”.

A la misma conclusión arriba el Diario Constitucional (2023), en el sentido de que el artículo 475 del Código Penal, sanciona al que incendiare, entre otros, “edificio”, “siempre que allí hubiere una o más personas y su presencia se pudiese prever”.

“En consecuencia, refiere que “(...) el tipo penal en comento sanciona y sancionaba el incendio de edificio habitado, concepto dentro del cual se encuadra la casa habitada materia de la presente investigación. En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define “edificio” en los siguientes términos: “Construcción estable hecha de materiales resistentes, para ser habitada o para otros usos.”.

- b) Sentencia Rol 58.240-2021 de la Corte Suprema, RUC 60079 de 2021, de 10 de marzo de 2023 , en Recurso de Nulidad:

En este caso, RUC 2000226935-0, RIT 5-2021, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno, por sentencia de veintiocho de julio del año 2021 condenó como autores del delito frustrado de incendio previsto y sancionado en el artículo 475 N° 1 del Código Penal, cometido el 27 de febrero de 2020 en la comuna de Osorno.

La sentencia fue impugnada de nulidad por las defensas de los acusados recursos que se conocieron en audiencia pública.

En el Considerando Tercero de la sentencia señala que los hechos ocurrieron en un edificio correspondiente a una Iglesia Evangélica Luterana.

La sentencia da cuenta de argumentos procesales pero en ningún caso, sobre la atipicidad del hecho imputado o sobre la concurrencia del elemento objetivo del tipo penal, relativo al lugar de comisión.

La Corte Suprema en esta sentencia rechazó los recursos de nulidad y confirmó la condena de los imputados por el TOP de Osorno con fecha 10 de marzo de 2023.

Por lo tanto, se podría concluir que la sentencia estima que una iglesia constituye un “edificio” en los términos del artículo 475 CP.

En síntesis, se observa que en los casos de incendio de iglesias analizados se ha condenado por el delito de incendio, por lo que la nomenclatura de edificio no ha sido impedimento para perseguir y obtener condena.

2. Doctrina

Calderón Jiles (2017:20, 23, 24, 34, 35, 42, 57) analiza los delitos de incendio terroristas, y entre otros elementos del delito, revisa el lugar donde estos ocurren. A lo largo de la lectura del texto, se advierte que la relevancia del lugar está dada por el hecho de estar habitado o estar destinado a la habitación, y en ningún caso por la especificación del tipo de edificio de que se trate.

Por ejemplo, a raíz del artículo 476 N° 1 CP, distingue entre “casa de veraneo en temporada de invierno o una casa abandonada”, a propósito del concepto de “edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.”.

En el mismo sentido, Piquimil (2015), al analizar el concepto e importancia del lugar y otros espacios relevantes para la calificación de los delitos en el Código Penal, no define “edificio”, pero lo hace sinónimo de “lugar cerrado (p. 30) e “inmueble” (p. 35), excluyendo otras moradas menos estables (p. 41).

También señala Piquimil (2015: 43), que a su parecer, el delito del artículo 476 sanciona:

“... el incendio de edificio destinado a servir de morada, es decir, aquel edificio que se ha hecho para servir de vivienda, de hogar a las personas, pero que no está siendo actualmente utilizado para ello. Es decir, edificio habitable, pero no habitado. Es el caso, por ejemplo, de un departamento piloto, una casa abandonada o una casa que está siendo remodelada. A mi juicio, no existe controversia en su significado. Debiendo entenderse por morada su significado natural y obvio, concordando así con lo indicado por Garrido Montt.”.

Por su parte, la Fiscalía de Constitución ha formalizado por delito de incendio a Iglesias; en el caso de

la Iglesia San José de Constitución (El Heraldo, 2023); y la Fiscalía Centro Norte en el caso del incendio de la iglesia de Carabineros en medio de manifestaciones ocurridas el 3 de enero de 2020 (La Tercera, 2020).

III. Posibles efectos jurídicos de la aprobación de la modificación propuesta por el Proyecto al artículo 476 del Código Penal.

Como se señaló, el Proyecto propone agregar al Artículo 476 del Código Penal un numeral 5°, nuevo, sancionando entonces con presidio mayor en cualquiera de sus grados, al que incendiare cualquier tipo de lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado.

Partiendo de la base de las iglesias o lugares destinados al culto son edificios en los términos del artículo 476 CP, se pueden formular las siguientes observaciones sobre los posibles efectos de la norma propuesta:

- a) La norma podría ser reiterativa o redundante, por re-tipificar una hipótesis ya cubierta por el artículo o por estar ya comprendido en los n°1 y 2 del artículo 476 CP.
- b) Sin perjuicio de lo anterior, se podrían crear problemas interpretativos, pues “lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado” no es sinónimo de edificio, ya que tales lugares podrían ser al aire libre.
- c) Para no incurrir en la consecuencia señalada en la letra a) anterior, que podría estimarse negativa, las defensas de los actuales imputados por causas vigentes podrían argumentar en pro de sus clientes, que si la norma tipifica ahora esta hipótesis, entonces, lógicamente, ello significa que hasta la entrada en vigencia de esta nueva norma, los lugares destinados al culto religioso no estaban contemplados como lugares típicos del delito de incendio del artículo 476 N° 1 y 2 CP, lo que podría conducir a la absolución de los actuales imputados, o al menos a su reformatización figuras menos gravosas que las del art. 476 N° 1 o 2 CP.
- d) El concepto de “lugares destinados a un culto religioso reconocido por el Estado” introduce una discriminación entre cultos religiosos: los reconocidos y los no reconocidos por el Estado; se entiende el criterio propuesto, para poder discriminar entre un lugar destinado al culto y cualquier otro lugar, pero radicar el criterio de diferenciación entre ambos, en el reconocimiento estatal, puede dar lugar a una argumentación en torno al posible cambio en el bien jurídico protegido por la norma, pudiendo interpretarse que se aleja de la protección de las personas, para acercarse a otros posibles bienes tales como la libertad de culto, u otros, mas relacionados con el culto que con la protección de las personas.

Fuentes normativas

- Código Penal Disponible en: <http://bcn.cl/304yk> (Agosto, 2023).
- Sentencia Rol 58.240 2021, de 10 de marzo de 2023. Corte Suprema Recurso de Nulidad. Disponible en: <http://bcn.cl/3g51d> (octubre, 2023).

- Sentencia Rol 3648-2022, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de 6 de febrero de 2023, en Recurso de Nulidad. Disponible en: https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=dUM4M24yek1ZdINCMTJKcEhsczJoUT09 (octubre, 2023).

Referencias

- Calderón Jiles, Alonso (2017). Los delitos de incendio terrorista. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales. Disponible en: <http://bcn.cl/3fxe5> (Octubre, 2023).
- Diario Constitucional (2023). Corte de Apelaciones, causa Rol 3648-202, caratulado “M.P C/ ALEX ROLANDO CORVALAN TELLO”, Recurso de nulidad rechazado por la Corte de San Miguel. Disponible en: <http://bcn.cl/3fxe4> (Octubre, 2023).
- El Heraldo (2023). Fiscalía de Constitución formalizó cargos por delito de incendio a Iglesia. Disponible en: <http://bcn.cl/3fxe9>. (Octubre, 2023).
- La Tercera (2020). M. Público pide 14 años de cárcel para acusado por incendiar iglesia de Carabineros y gobierno valora avance en la investigación. Disponible en: <http://bcn.cl/3fxea> (Octubre, 2023).
- Observatorio de Libertad Religiosa de América Latina y El Caribe, Centro UC Derecho y Religión (2023). Disponible en: <http://bcn.cl/3g3qs> (Octubre, 2023).
- Piquimil Martín, Patricia Fernanda (2015). Concepto e importancia del lugar y otros espacios relevantes para la calificación de los delitos en el Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/3fxe6> (Octubre, 2023).
- Senado, Proyecto de Ley que “Modifica el artículo 476 del Código Penal, para incluir el delito de incendio en lugares destinados al culto religioso” (boletines N°s 13.889-07 (S) y 14.282-07 (S), refundidos). Disponible en: <http://bcn.cl/3fxec> (Octubre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)